

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte: y 10 en la ciudad-llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, de los cuales resulta:

Que la casa de comercio denominada Larios, hermanos y compañía, dueña de una fabrica de azúcar, viene empleando como motor de esta industria las aguas de la acequia de la vega de Motril, con la condicion, entre otras, de que en dicha fabrica se ha de moler únicamente las cañas de la citada vega.

Que este aprovechamiento fué otorgado al fundador de la fabrica en virtud de la escritura pública celebrada con el Ayuntamiento de Motril, y como hayan obtenido dichos Sres. Larios de la Junta de hacendados y labradores que entiende en el gobierno de las mencionadas aguas, que se modifique algun tanto la condicion antes citada, permitiéndoles que muelan en la fabrica cañas de otra vega. uno de los individuos de la Junta acudió al Juzgado pidiendo que se declarase nulo tal acuerdo y se exija el cumplimiento estricto de las condiciones de la escritura primitiva.

Que habiendo reclamado el Juez al-

gunos antecedentes acerca del régimen establecido para la administracion de tales aguas al Gobernador por haberse negado a facilitarlos el Alcalde de Motril, le requirió dicha Autoridad de inhibición, fundándose en varias decisiones de competencia que tienen analogia con el caso presente:

Que el Juez, oido el parecer del Promotor fiscal y cumplidos los demas requisitos que previenen las disposiciones vigentes se declaró competente, estimando que la cuestión versa lin solo sobre la inobservancia de un contrato que afecta al derecho de propiedad, que colectivamente con los demas individuos de la Junta de hacendados y labradores de Motril tiene el querellante sobre aguas que no son de dominio publico, sino privado.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento vino a resultar el presente conflicto:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 por las que se declaró atribucion de los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, todo lo relativo a la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, en cuyo art. 8.º se determina que corresponde a los Consejos provinciales el conocer como Tribunal en las cuestiones que versen sobre aprovechamientos comunes cuando lleguen a hacerse contenciosas:

Considerando:

1.º Que no versa la cuestion presente sobre el derecho que tenga el vecino que se que éllo ante el Juzgado al aprovechamiento de las aguas de la acequia de Motril, sino simplemente sobre el acuerdo relativo a este mismo aprovechamiento que tomó la Junta de hacendados y labradores, a cuyo cargo esté la admi-

nistracion de dichas aguas, bajo la presidencia del Alcalde.

2.º Que este acuerdo relativo a la administracion de las aguas de la acequia no puede ser anulado por la Autoridad judicial, ya por que se tomó en materia propia del conocimiento de la Administracion, y por una corporacion que está bajo la inspeccion de la Autoridad gubernativa, ya tambien porque aunque se negase el carácter comunal al aprovechamiento de que se trata suponiendo que pertenece solo como propiedad privada a la indicada Junta, siempre existirá un interes colectivo de la agricultura que debiera ser apreciado y amparado por la Autoridad administrativa, ante quien pueden hacer los perjudicados las reclamaciones que estimen convenientes con arreglo a las disposiciones citadas:

Oido el Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio a 18 de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden, de los cuales resulta:

Que por el Juzgado de paz de Villanueva de Alcaudete fué condenado Manuel Canalejas a devolver a Rosa Ontanaya 138 rs., importe del subsidio industrial del último trimestre de 1857, que como recaudador de las contribuciones de aquel pueblo la habia exigido, a pesar de habersele participado que la Ontanaya habia cesado en su industria, y de haberle descargado de esta partida en las cuentas presentadas al Ayuntamiento, todo lo

cual apareció comprobado por certificacion y oficio del Alcalde:

Que Canalejas no interpuso apelacion contra esta sentencia, y el Juez de paz acordó pasar un tanto de culpa al de primera instancia, el cual, en vista de la certificacion remitida, comenzó a insistir las diligencias procedentes en averiguacion de los hechos que se imputan al recaudador:

Que este en ónces acudió al Gobernador, poniendo en su conocimiento lo que ocurría:

Que el Gobernador, enterado de que en las dependencias de su cargo se seguian varios expedientes acerca de la cuenta general dada por Canalejas de la cobranza de contribuciones que estuvo a su cuidado en los años de 1857 y 58 y de otros incidentes, y visto lo dispuesto en el art. 5.º, cap. 6.º de la ley de 2 de Abril de 1842, y en la Real orden de 26 de Enero de 1842, requirió de inhibicion al Juzgado:

Que este, sin citar a las partes, ni celebrar vista pública, dictó auto declarándose competente por las razones alegadas en el escrito del Promotor fiscal, que fueron la de que se trataba del delito común de exacciones ilegales, y que esta causa habia nacido de un asunto civil fenecido ya por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, resultó esta competencia:

Vista la instruccion provisional de 5 de Setiembre de 1844 estableciendo reglas para los recaudadores de contribuciones, y el Real decreto de 15 de Junio de 1845 organizando la Administracion central y provincial de la Hacienda pública:

Vistos los artículos 1196 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina todo lo concerniente a las sentencias definitivas que dictan los Jueces de

paz en los juicios verbales:

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual los Jefes políticos no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios, extraordinarios ó especiales hayan de pronunciar, ni en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que si bien corresponde á la Administración, en virtud de las disposiciones primeramente citadas, examinar las cuentas de los recaudadores de contribuciones para formular los cargos y responsabilidades que aparezcan contra ellos, y remitirlos con el tanto de culpa que resulte á la Autoridad judicial, esta, en vista de la certificación expedida por el Alcalde y de la sentencia recaída en la demanda de Rosa Ontanaya, se halla ya en posesión de todos los elementos de prueba y esclarecimiento del fraude que se imputa á Manuel Canalejas, no existiendo por lo tanto en el caso presente ninguna de las excepciones que señala el párrafo primero del artículo preinserto del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que de las circunstancias que constituyen el hecho, base del procedimiento intentado contra Canalejas, son las de habersele participado en tiempo oportuno que la Ontanaya había dejado de ejercer su industria y la de no figurar en las listas de cobranza presentadas por aquel al Ayuntamiento el importe del trimestre que exigió indebidamente, y que acerca de ambas ha recaído sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por la cual con arreglo al párrafo tercero del artículo y decreto citados, no ha podido suscitarse esta contienda, si bien el Juez para continuar el procedimiento deberá pedir al Gobernador la autorización de que habla el párrafo octavo del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidir-la, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1860.—Esa rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justi-

cia de 2 200 rs. ánnos que como com-participes de la que figura en el pre-n puesto vigente al núm. 66. art. 3.º capitulo 31 de la sección cuarta, perciben los hijos de Doña Juana Estefana de Yandiola.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 3 de Junio de 1828 entre partes de la una D. Evaristo Vicente de Ibarra, Sindico del Consulado de dicha villa, autorizado competentemente para el caso, y de la otra Doña Juana Estefana de Yandiola, viuda de D. Juan de Elguezabal, como madre, tutora y curadora de sus hijos; de la que resulta que esta última impuso sobre la Caja de averías del repetido Consulado la cantidad de 55.000 rs. al rédito anual de 4 por 100.

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento, practicado con intervencion del representante de la Hacienda, de las que resulta estar conforme con su respectivo original:

Vista una certificación librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado, y que los intereses del mismo los perciben en la actualidad los hijos de la imponente:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Dirección general de la Deuda pública, según las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de Presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 3 de Junio de 1828 se otorgó por persona hábil, con las solemnidades de derecho, por cuya razón carece de vicio que lo invalide:

Que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que la citada corporación dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de los participes se funda en un título oneroso, cual es la escritura de 3 de Junio de 1828 y que por consiguiente resulta acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, si que también su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—Salaver-

ria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 1600 rs. ánnos, que como participes de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66. art. 3.º, cap. 31 de la sección 4.º, percibe Don José María Jusué.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 23 de Febrero de 1826 entre partes, de la una D. José Manuel Murguítio, autorizado competentemente por el Consulado de aquella villa para el caso, y de la otra Doña Leonor Benigna de Salazar, viuda de D. José María de Jusué, de la que resulta, que prorogando dicha señora la imposición de 40.000 rs. vellón que anteriormente había hecho sobre las cajas de averías de dicho Consulado al rédito anual de cinco y un cuarto, estableció el plazo de cuatro años para la nueva imposición, reduciendo además el rédito al de 4 por 100 anual:

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento con su original respectivo practicado con intervencion del representante de la Hacienda, de las que resulta su exacta conformidad con el mismo:

Vista una certificación libra en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de que queda hecha referencia no ha sido remitido ni indemnizado, y que sus réditos se perciben en la actualidad por el D. José María Jusué y Salazar:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Dirección general de la Deuda pública según las relaciones de pagos suministradas por la misma al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 23 de Febrero de 1826 se otorgó por personas hábiles, con todas las solemnidades de derecho, por cuya razón carece de vicio alguno que lo invalide:

Que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por haber devuelto el capital que recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligación al sustituir en la personalidad del Consulado, y que de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como viene ejecutándolo desde que el Consulado dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de participes se funda en un título oneroso, y que se encuentra plenamente justificada no solo la legitimidad de la carga de que se trata, si que también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 169.

Boletín núm. 46.—Circular núm. 141.

Sección de Fomento.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 13 de Marzo último, me comunicó la Real orden circular que sigue:

De orden de S. M. la Reina (q. D. g.) remito á V. S. un ejemplar de la circular dirigida con esta misma fecha á los rectores, para la mejora y fomento de la educación y enseñanza de los sordo-mudos y los ciegos. La circular explica el plan del Gobierno, así como la medida en que se propone realizarlo y la parte en que han de contribuir á ello las Autoridades locales y provinciales. Por su posición y por su natural y legítima influencia en las provincias, los Gobernadores están llamados á influir eficazmente en esta importante obra, proporcionando los procedimientos de fundaciones piadosas ó de otro rígen benéfico, y cuidando de que se consagren las sumas necesarias en los presupuestos provinciales, cuando no fuere posible disponer de otros recursos. Las disposiciones que adoptaren con tal objeto, conyuvando al propio tiempo con todo el lleno de su autoridad á los rectores, producirán seguros frutos, poniendo en ejecución en breve término un pensamiento que cuenta en su favor con todas las simpatías.

Escusado es recomendar á V. S. la cooperación más decidida en un encargo digno de la mayor consideración. Del celo y el acierto con que V. S. promueve y dirige todos los servicios útiles en la provincia de su digno cargo, me prometo tener la satisfacción de poner en conocimiento de S. M. los resultados más lisonjeros, debidos á los solícitos y eficaces esfuerzos de V. S. para llevar á efecto las prescripciones de la Ley de Instrucción pública en esta parte.

La educación de los Sordo-mudos y los Ciegos, estacionaria en todos los países, por causas diversas, no podía sustraerse por más tiempo al impulso que han recibido entre nosotros todos los ramos de la enseñanza. Pagando una deuda debida al infortunio, y en favor del bien público, la Ley de 9 de Setiembre de 1837 prescribe la creación de escuelas especiales en todos los distritos universitarios y la admisión de aquellos des-

graciados en los de primera enseñanza. Por estos medios, teniendo en consideracion los gravámenes de los pueblos, realizando las ventajas de los Colegios y evitando sus inconvenientes, logrará generalizarse la educacion elemental hasta ponerla al alcance de los mas desvalidos.

Poco favorable la opinion pública á los Colegios, importa conservar los existentes sin pretender por ahora la creacion de otros nuevos. Si no están demostrados los males que se les atribuyen, compréndese por lo menos que en ellos viven los alumnos en el aislamiento, habituándose á una sociedad aparte con ideas y preocupaciones propias, que los inhabilita para entenderse con los que hablan, sin un apredizaje largo y penoso despues de los estudios. De todos modos exigen crecidas sumas para su sostenimiento, al punto que si hubieran de satisfacer todas las necesidades se elevarian los gastos á una cifra enorme é insoponible. A falta pues, de otras razones bastaria esta sola para dar la preferencia á las escuelas especiales.

La educacion mas elemental puede dirigirse en comun con la de los niños dotados de la vista y la palabra. Por mas que la preocupacion y aun la escasa modestia de algunos ponga resistencia, el maestro educado en la escuela normal, imbuido en los principios de Pedagogia y en los metodos y procedimientos no tardará en hallarse en disposicion de iniciar en los conocimientos mas indispensables á los Sordo-mudos y los Ciegos, sin perjuicio alguno; antes bien, con ventaja, de la cultura intelectual y moral de los demás alumnos. España que tiene la honra de ser la patria de los primeros hombres que hicieron hablar á los mudos, la tiene tambien en haber practicado los primeros ensayos para instruirles en comun con los demás niños. A principios del siglo alcanzó gran reputacion en Sevilla una escuela de esta clase, posteriormente han existido otras en distintos puntos del Reino, mas ó menos conocidas, y en la actualidad las hay tambien en varias provincias. Otro tanto sucede en muchos Estados de Europa y del Norte de América, y en todas partes con notable fruto. Estos ejemplos bastarán para alentar á los maestros mas desconfiados de sus fuerzas hasta tanto que lleguen á ser familiares los metodos especiales y la experiencia destruya por completo las preocupaciones.

Conforme á este pensamiento debe organizarse la educacion é instruccion de los Sordos mudos y los Ciegos, encomendando á las escuelas de primera enseñanza la iniciacion en las mas indispensables nociones para la vida moral y religiosa; á las especiales, la ampliacion de los mismos conocimientos, y al Colegio de Madrid, una educacion mas esmerada y completa para los que por su posicion se hallaren en estado de costearla, ó por su conducta y disposiciones se hicieron acreedores a los auxilios del Estado. El apredizaje de un oficio en los talleres agregados á los establecimientos especiales ó de los particulares que se presten á ello terminará el cuadro de la enseñanza.

Tal es el sistema á cuya realizacion

han de encaminarse los esfuerzos del Gobierno y sus delegados.

Ante todo era indispensable la reorganizacion del Colegio de Madrid, donde se conservan nuestras gloriosas tradiciones, donde ha de formarse el profesorado especial y donde han de someterse al crisol de la práctica y perfeccionarse los nuevos metodos. Una junta compuesta de personas competentes se ocupa en la referma con particular inteligencia y celo. Los trabajos que ya ha terminado y los que está preparando dán fundados motivos á esperar el acierto, por mas que las mejoras proyectadas sean lentas por su propia naturaleza.

Mientras tanto los alumnos de la Escuela Normal Central asisten á las lecciones del Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos y toman parte en los ejercicios prácticos. Hace mas de dos años que con tal objeto se inauguró un curso especial de estudios y continua en el presente. En este tiempo se han instruido ya muchos maestros y se hallan en aptitud de ejercer la enseñanza y de servir de guia á sus comprefesores de las provincias.

En tales circunstancias deber es de la administracion adoptar las disposiciones mas conducentes á preparar la creacion de las escuelas especiales para cuando se hayan formado profesores idóneos y para la asistencia de los infelices que carecen del don de la palabra ó del sentido de la vista á las de primera enseñanza, practicando ensayos parciales antes de prescribir un régimen general.

Algunas provincias y aun municipalidades tienen creadas y en ejercicio sus escuelas especiales y otras practican diligencias eficaces con el propio objeto. A poco trabajo se perfeccionarán las unas y se establecerán las otras. En los demás distritos universitarios no puede hallar grandes dificultades una mejora que tiene de su parte la opinion general. Organizandolas escuelas con la mayor sencillez posible, dejandolas al tiempo su desarrollo á medida que crezca la concurrencia de alumnos, bastará en un principio uno ó dos profesores con axiliares módicamente retribuidos y medios materiales de enseñanza poco costosos. La caridad privada tan ingeniosa en escogitar socorros para los menesterosos contribuirá en gran parte á los gastos donde quiera que se acierte á escitarla y dirigirla. Cuando no baste el rico tesoro de la caridad, proveerán los fondos públicos, contribuyendo al sostenimiento de cada escuela las provincias del respectivo distrito.

Sin perjuicio de organizar talleres agregados á los establecimientos donde las circunstancias lo permitan, no se considerará este gasto obligatorio. Puede suplirse con gran provecho el servicio á que se destinan, concurrendo los alumnos á los de los particulares que se presten á ello voluntariamente. No faltarán artesanos honrados é inteligentes que tomen con gusto á su cargo el cuidado de enseñar á los sordo-mudos un oficio con que ganen su subsistencia, ni habrá que hacer tampoco grandes esfuerzos para que profesores distinguidos se ocupen en instruir con igual fin á los ciegos en la

música principal, si no el único arbitrio con que cuentan para subvenir honrosamente á sus necesidades los que carecen de bienes de fortuna. Los premios y distinciones honorificas y aun las recompensas pecuniarias en último caso abrirían todos los talleres, cuando no bastase, lo cual es muy dudoso, acudir á los nobles sentimientos de los artesanos.

Para fomentar la concurrencia de las escuelas especiales conviene hacerlas accesibles á todos. Las familias acomodadas sufragarán los gastos que ocasionen sus hijos. Para auxiliar á los pobres se excitará el celo de las personas y sociedades benéficas y de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales para que señalen pensiones en favor de los mas acreedores per su infortunio y conducta. Los establecimientos de Beneficencia de los pueblos donde se hallare la escuela podran tambien acoger á los pobres que hubieren de concurrir á ella, poniéndose al efecto de acuerdo las provincias de cada distrito universitario. Asi, los beneficios de estos institutos de educacion y enseñanza alcanzarán á todos ó al mayor número de los necesitados.

La admision de lo sordo-mudos y los ciegos en las escuelas de primera enseñanza, apenas requiere nuevos gastos. Algunas láminas y otros objetos análogos de insignificante valor es cuanto se necesita agregar á los enseres indispensables en todas. Los profesores, que no se distinguen menos por su capacidad que por su desinterés y que se hallan siempre dispuestos á prestar los servicios que de ellos dependen, no esperaran aumento de sueldo para acoger en su clase y comunicar la instruccion á cuantos se presentaren á recibirla, cuidando de promover al propio tiempo relaciones benévolas entre todos sus discipulos. Los premios y ventajas en la carrera del profesorado avivarán y sostendrán su celo cuando fuere preciso recurrir á tales estímulos. Las escuelas dirigidas por maestros instruidos ya en los metodos y prácticas especiales servirán de modelo á los demás profesores y las conferencias ó lecciones extraordinarias que se establezcan al efecto en las escuelas normales y la autorizacion para que los maestros en ejercicio concurren por dos ó tres meses á las escuelas especiales, contribuirán á propagar rápidamente estos conocimientos en el magisterio. Aunándose todos los esfuerzos y encaminándose autoridades y maestros de comun acuerdo al mismo fin, no es dudoso que la estadística de primera enseñanza que deberá formarse al terminar este mismo año comprobará la concurrencia de muchos sordo-mudos y ciegos á las escuelas reservadas casi exclusivamente hasta hoy á los niños mas favorecidos por la naturaleza.

A los rectores toca el impulso y la direccion de la reforma en los respectivos distritos universitarios, y S. M. la Reina (q. D. g.), animada de los mejores deseos, me encarga recomendarla á V. S. con todo encarecimiento. Enterado del plan del Gobierno y de la manera en que se propone llevarlo á ejecucion, practicará V. S. las diligencias mas conducentes al efecto, poniéndose de acuerdo con

los Gobernadores de las provincias y aprovechándose del auxilio de las Juntas de Instruccion pública y de los Inspectores de primera enseñanza, dando parte á la Superioridad de las dificultades que se ofrezcan para superarlas, de las medidas definitivas que le sugiera su ilustrado celo para la aprobacion, y de los resultados obtenidos, á fin de enterar á S. M. vivamente interesada en mejorar la suerte de los infelices sordo-mudos y ciegos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1860.—Corvera.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan á este Gobierno al término de 15 días, las noticias de que habla la misma circular, manifestando además si en sus respectivos pueblos existe alguna obra pia ó fundacion benéfica cuyas rentas puedan ser aplicadas al objeto de ella; expresando caso afirmativo, á cuanto ascienden sus rentas, y quien las administra.

Es transcurrido con exceso el término señalado sin que hasta hoy habieren llenado este servicio mas que los que á continuacion se expresan, imposibilitando con tal falta á este Gobierno de provincia de cumplir á su vez el que le está encomendado.

Me prometo que con este recuerdo los morosos cumplirán al de ocho dias que de nuevo les concedo, en la inteligencia que transcurridos saldrán comisionados de apremio á recoger los enunciados datos á costa de los que no los hubieren remitido. Zamora 8 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Ayuntamientos que han cumplido con este servicio.

- Boya.
- Faramontanos de Tábara.
- Ferreras de Arriba.
- Ferreras de Abajo.
- Fonfria.
- Friera de Valverde.
- Riofrio.
- San Pedro de Zamudia.
- Vilfanueva de las Peras.
- Bretó.
- Calzadilla de Tera.
- Colinas de Trasmonte.
- Sta. Croya de Tera.
- Tardemezár.
- Villageriz.
- Escuadro.
- Luelmo.
- Tamame.
- Torregamones.
- Cionál.
- Codesal.
- Folgozo de la Carballeda.
- Porto.
- Valparaiso.
- Pozo-antiguo.
- Revellinos.
- Tapielos.
- Villalobos.
- Villar de Fallaves.
- Villarrin de Campos.
- Andavias.
- Jambrina.
- Villalcampo.
- Cazurra.

Por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado se me comunica con fecha 6 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 del mes último, la Real orden siguiente:

Hlmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. y del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la solicitud interpuesta por D. Diego Baeza Perez, reclamando el derecho de tanteo del arbolado conocido con el nombre de Loja, perteneciente á los propios de la ciudad de Arcos, en la provincia de Cádiz, en razon á ser el terreno de su propiedad: y visto el artículo 53 de la Instruccion de 1.º de marzo de 1836: visto el artículo 29 de la Ley de 1.º de mayo de 1855: visto el artículo 170 de la Instruccion de 31 del propio mes y año: vistas las demás leyes y disposiciones aplicables á los bienes sujetos á la desamortizacion. Considerando que por el citado artículo 53 la Instruccion de 1.º de marzo fué excluido el derecho de tanteo ó retracto en la venta de Bienes Nacionales: Considerando que el artículo 29 de la Ley de 1.º de mayo de 1855, al derogar las disposiciones que en cualquiera forma la contradijeran, dejó vigentes las que concurriran á llevar á cumplido efecto sus prescripciones: Considerando que al prohibirse por el artículo 170 de la Instruccion de 31 de mayo del propio año la admision de demandas de lesion ú otras que tendieran á invalidar las ventas, estan comprendidas implícitamente en el mismo las de tanteo y retracto, por cuanto de hecho y de derecho anularian el contrato celebrado por la Administracion con los rematantes de las fincas: Considerando que el resultado de las subastas de los bienes que se hallasen en el caso de ser tanteados seria negativo, por remitirse las ofertas y subordinarse su admision al preferente derecho del condómino: y considerando, por último, que la compra de las fincas, sin tomar parte en la licitacion, es contraria á la forma establecida en la Ley de 1.º de mayo de 1855, y en tal concepto, prohibido por el artículo 29 de la misma; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que en la venta de los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, no tiene lugar el derecho de tanteo ó retracto, siendo por consecuencia inadmisibile la reclamacion de D. Diego Baeza Perez. De Real ó den lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno, asi como el de esas oficinas: sirviéndose V. S. disponer que dicha Real aclaracion se inserte en el Boletin oficial y en el de ventas de esa provincia.

Lo que he dispuesto publica en este periódico oficial en cumplimiento de cuanto se dispone en el anterior inserto. Zamora 10 de mayo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

El Sr. Comandante de carabineros de esta provincia, me remite con fecha 5 del corriente, el pliego de condiciones que á continuacion se inserta:

Inspeccion general de Carabineros.

Condiciones bajo las cuales ha de subastarse el corraje y equipo, del cuerpo de Carabineros del Reino, el día 1.º de Junio próximo venidero con arreglo al anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno.

1.º El día 1.º de Junio próximo venidero á la una y media de la tarde se celebrará doble contrata en el local que ocupa la Inspeccion general de Carabineros y oficina del Jefe de cada una de las Comandancias. Las proposiciones se harán en pliegos, debiendo presentarse con la anticipacion de veinte y cuatro horas, en la inteligencia de que no se abrirán las que carezca de este requisito, y nada se resolverá definitivamente hasta que sean conocidas las proposiciones de todas las provincias.

2.º Los tipos de las prendas se hallará de manifiesto en el espresado local, habiendo otros iguales en cada una de las Comandancias del cuerpo.

3.º Los precios son los que á continuacion se espresan, en la inteligencia de que no se admitirán proposiciones que excedan de las cantidades que se indican: dando principio la construccion de Rosas el 7 de Setiembre próximo, dia en que concluye la contrata pendiente.

Rs. Cents.

Ros.	28
Gorro de fieltro.	17
Cartuchera.	19
Cinturon con chapas.	10
Baina de bayoneta.	5
Porta-carabina de estambre.	6
Pistonea.	3
Mochila.	42
Morral de lienzo con tapa de hule.	9
Bolsa de accesorios.	19
Bolsa de aseo.	9
Cartuchera de caballeria con gancho.	38
Cinturon id. con cordón.	20
Forragera.	9

4.º Los Jefes de las Comandancias formando Junta bajo su presidencia que compondrán todos los Oficiales del cuerpo que se hallen en el mismo punto, ó llamando á los mas inmediatos si no reuniesen tres con el Jefe, con asistencia precisa de un Capitan, reconocerán bajo su responsabilidad el corraje y equipo que debe ser igual á los tipos en todas sus circunstancias desechando las prendas que cifieran de ellos en cualquiera de sus partes sin derecho por el contratista á indemnizacion alguna.

5.º Los pedidos se harán (los pedidos) por relaciones nominales de los Capitanes que por duplicado se remitirán á esta Inspeccion, si en esta corte se construyera el corraje y equipo de la Comandancia, poniendo al pie la reduccion á su total importe á metálico.

6.º El contratista se obliga á poner el equipo construido, en el punto de re-

sidencia del Jefe de la Comandancia, siendo de su cuenta todos los gastos hasta ser examinados y admitido por la Junta.

7.º El contratista se obliga á tener constantemente á la inmediacion y á disposicion del Jefe un número de prendas proporcionado á la fuerza de que se componga la Comandancia, y no bajará de cuatro para reponer los que se inutilicen ó equipar reclutas en el momento de su entrada, debiendo quedar establecido este servicio á los 10 dias de celebrarse la subasta.

8.º En absoluta igualdad de circunstancias, será preferido en las proposiciones, el que las haga á mayor número de Comandancias.

9.º A los 10 dias de adjudicarse la contrata, deberá acreditar el contratista haber depositado en la Caja general de Depósitos como garantía de la obligacion que contrae 1000 rs. por cada Comandancia de tercera clase, 1500 por cada una de segunda, y 2000 por las de primera que le sean concedidas.

10.º El importe de las construcciones que le sean admitidas le será satisfecho en la Comandancia ó Caja central segun mas le convenga, en plata, oro, ó billetes de Banco.

11.º Esta contrata durará el término de 2 años, contados desde 1.º de Junio del corriente año, por que 10 dias necesitará lo menos el contratista, para organizar el servicio á que se obliga.

12.º No se admiten pliegos con precios indeterminados tales como los que digan, "me obligo á construir el corraje y equipo para el cuerpo de Carabineros, con la rebaja de medio real, ó tantos centimos mas barato que la posicion mas ventajosa que se haya presentado" y únicamente despues de abiertos los pliegos si resultasen proposiciones iguales, se admitirán otras verbales entre los empatados únicamente.

13.º Para que sean abiertas y leidas las proposiciones, necesita acreditar el postor haber depositado en Caja de esta Inspeccion 2000 rs. vn. cuya cantidad penderá si despues de serie adjudicada la contrata no cumple con lo prometido; ó le será devuelta en el momento que haya cumplido lo que se dispone en el artículo 9.º

14.º Las partes se obligan á igual servicio y retribucion en cualquiera pequeña reforma que sufra el equipo del cuerpo de orden superior, pero quedando rescindida la contrata de acuerdo de ambas partes; en el caso de ser mayor la bariacion, consumiendo el cuerpo el corraje que tenga de repuesto las Comandancias.

15.º Cuando el contratista incurra por tercera vez en la falta de que la Junta revisora le deseche el corraje y equipo por ser inferiores en cualquier concepto al tipo dando justo motivo para conocer que lo cumple con estriada exactitud la contrata, podrá esta rescindirla el Inspector general, sin que tenga derecho á que se le admitan ni aun á menor precio las prendas desechadas, por que no se recibirá ninguna que resulte inferior al tipo. Madrid 27 de Abril de 1860.—

Martin Iriarte.—Es copia, Marcheni. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines consiguientes. Zamora 6 de Mayo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Salamanca.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que á continuacion se espresan.

Salamanca.

Elementales completas de niños.

Babilafuente dotada con 2.00 rs., retribucion y casa.

De niñas.

Pedrosillo de los Aires, Espeja, Villar de Peralonso, Velles (la) y Escorial con 1666 rs., casa y retribuciones.

Elementales incompletas de niños.

Aldehuela de la Bóveda, dotada con 2000 rs., casa y media fanega de trigo por retribucion de cada niño no pobre, Pedrosillo el Ralo con 1400 rs., Valdelamatanza con 1000 y Villarejo con 600, además casa y retribuciones.

Provincia de Zamora.

En la Capital, la titulada de la compañía (elemental completa de niños) dotada con 5300 rs. casa y retribuciones.

Los Sres. Profesores que deseen obtener cualquiera de las escuelas completas precedentes, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública á que pertenezcan, en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañando el título profesional ó testimonio del mismo una certificacion del Cura párroco y Ayuntamiento de su domicilio, en que acrediten su buena conducta, y relacion de méritos y servicios; y para las incompletas la certificacion de aptitud y moralidad que previene el artículo 1.º de la ley de Instruccion pública. Salamanca 7 de Mayo de 1860.—El Vice Rector, Doctor, Ortiz Gallardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El verdadero BALSAMO DE NUEVA VIDA se halla de venta en Quintanilla del Olmo, casa de Doña Ramona de Luis, hija de D. Tiburcio de Luis, Farmacéutico, y en esta ciudad en la imprenta de este Boletin, á 24 rs. pomo.

ZAMORA:

Imprenta de Ildefonso Iglesias, CALLE DE LA RUA, N.º 35.